Año de 1900 Sábado 19 de Mayo Número 263

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Daniel Cortés y Lagánoga solicitando el registro de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Beatriz*, en Pardollán, términos de idem, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca ó mojón núm. 8 de la mina «Carlos» y desde dicho punto en dirección O. 20° N. se medirán 600 metros y se colocará la 1.ª estaca; al S. 20° O. 300 para la 2.ª; al E. 20° S. 800 para la 3.ª; al N. 20° E. 300 para la 4.ª, y de ésta al O. 20° N. 200, quedando cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas y más disposiciones.

Orense 18 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° El impuesto creado por el art. 7.° de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, reformado por la ley de 18 del actual, gravará:

1.° El consumo del gas para la luz y para la calefacción.

2.° El de fluido eléctrico para luz; y

3.° El de carburo de calcio para igual objeto.

Art. 2.° El impuesto no exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt-hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto.

Art. 3.° Estarán obligados al pago los consumidores.

Las fábricas de gas y electricidad lo recaudarán de éstos por cuenta del Tesoro, bien sean particulares, Corporaciones, Ayuntamientos, provincias ó el Estado.

Se hallan exentos de su pago, por el carácter de este impuesto, los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios de los paises extranjeros que tengan concedida igual franquicia á los Representantes diplomáticos de España en impuertos análogos.

Conforme al art. 7.° de la ley de 28 de Junio de 1898, los fabricantes tendrán, respecto de los consumidores contribuyentes, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda, y respecto de ésta tendrán los deberes y responsabilidades que corresponden á aquéllos por la recaudación é ingreso de caudales públicos.

El premio de cobranza será el de 3 por 100 que señala dicha ley.

Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio á dichos fabricantes en cuanto al modo de proceder contra las Corporaciones ó particulares deudores por cuotas del impuesto, y nombrarán Agentes ejecutivos á las personas que les designen como de su confianza.

Art. 4.° Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos y en el de ingresos los recursos correspondientes. Los Gobernadores civiles no aprobarán el presupuesto municipal que carezca de crédito para el pago de esta obligación.

Art. 5.° La base para la liquidación del impuesto será la cifra mensual ó trimestral, según que se trate de capitales ó pueblos, de la recaudación del precio de venta de los metros cúbicos de gas para alumbrado y calefacción ó kilowatts-hora para luz consumidos durante igual período, declarada aquélla en iguales períodos por los fabricantes recaudadores y comprobada por el resultado de los libros de contabilidad, llevados con todos los requisitos del Código de Comercio.

Art. 6.° Si algún fabricante dificultase el examen de los libros oficiales de contabilidad para dicha comprobación, se liquidará el impuesto considerando como producción, conforme al art. 5.° de la ley de 18 de Marzo del actual año, la que real y verdaderamente dé la fábrica, deducido de ella el 15 por 100 para gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, savo los casos en que se demuestre que exceden de los tipos indicados las pérdidas efectivas por esos conceptos, y se considerará precio de venta de cada unidad el que tenga establecido el fabricante, y si no constase, el que tenga señalado cualquiera otro de la localidad, y no habiéndolo, de otra próxima y sea conocido por la Hacienda.

En la cantidad que resulte, cuando sea preciso liquidar así el impuesto, no se harán otras bonificaciones por recaudación ni por concepto alguno que las del 15 y 20 por 100 por los de fugas, condensaciones y pérdidas en la transmisión que quedan expresados.

Los fabricantes que no lleven los libros oficiales de comercio tendrán obligación de justificar su declaración mensual ó trimestral con una relación nominal de los abonados, cantidad cobrada á cada uno por su abono y por el impuesto, pudiendo la Administración comprobar estas relaciones con los recibos que obren en poder de los interesados.

Art. 7.° El impuesto correspondiente al carburo de calcio que se importe, se pagará en las Aduanas, y se cobrará

en las fábricas el que sea de fabricación nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCIERTOS

Art. 8.° Por regla general, la Hacienda no celebrará conciertos con los frabricantes para la exección del impuesto que vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrarán nunca por período más largo que el año natural.

Por excepción, se concertará el impuesto con los frabricantes que no produzcan fluido para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo y con los fabricantes de carburo de calcio.

Los conciertos con los primeros tendrán por base la declaración jurada de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el período de contrato, y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros cuando no se trate de fábricas recientemente establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquire tiempo estime conveniente.

No justificándose convenientemente el precio de coste, se liquidará por la mitad del precio de venta más bajo de las fábricas de la localidad respectiva, ó no habiéndolos de otra localidad próxima, en cuya bonificación del 50 por 100 queda comprendida la que concede la ley.

Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0'18 pesetas, y el del kilowotthora en 0'50 pesetas.

Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el período del contrato.

Art. 9.° Los conciertos para cada año se solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del último trimestre del anterior, y cuando se trate de fábricas de nueva creación, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día de la presentación de la declaración de alta para el pago de la contribución industrial.

Se celebrarán ante una Junta, presidida por el Delegado de Hacienda, y compuesta del Interventor, Administrador y Abogado del Estado, y el Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigación, como Secretario, y se remitirán por duplicado á la Dirección general de contribuciones, sin cuya aprobación no surtirán efecto alguno.

Si llegara el caso de concertar el pago del impuesto con todos los fabricantes de una ó más provincias, celebrará el contrato el Director general y lo someterá á la aprobación del Ministro.

Art. 10. Los fabricantes concertados ingresarán en las arcas del Tesoro el precio del contrato por trimestres naturales en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno. En las capitales de provincia harán el ingreso en los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes. En uno y otro caso habrá lugar á exigir el interés del 5 por 100 por razón de demora, si se retrasase al ingreso.

CAPÍTULO III

DDMINISTRACIÓN DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 11. El impuesto sobre el carburo de calcio que se importe del extranjero se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

Se contraerá su importe en libros especiales, y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 12. El ingreso de las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente, el importe del impuesto, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del referido impuesto, mediante mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

Art. 13. En los demás casos en que la Hacienda perciba directamente el impuesto que los fabricantes recaudadores hayan de entregarle se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los fabricantes deben recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen de los contribuyentes consumidores la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas para alumbrado y calefacción, ó de la electricidad para alumbrado, hayan devengado de sus abonados.

2.ª En los quince primeros días siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes los de las capitales, ingresarán las cantidades que hayan recaudado durante los mismos períodos, con la deducción del premio de cobranza del 3 por 100, cuyo simultáneo ingreso y pago formalizarán á la vez las oficinas de Hacienda.

3.ª Estas expedirán los oportunos mandamientos en vista de una declaración jurada ajustada al modelo núm. 1 anejo á este reglamento, que presentará por duplicado el fabricante, la cual surtirá desde luego sus efectos para los fines de la admisión del ingreso.

4.ª Un ejemplar se devolverá en el acto con el «Recibí» al interesado, y el otro pasará á informe en el siguiente día á la Investigación, la cual lo habrá de entregar comprobado á la Administración en el plazo máximo de diez días en la capital, y en el término más breve cuando se trate de los pueblos.

5.ª Las cantidades recaudadas y no entregadas por los fabricantes en el plazo establecido en la regla 2.ª devengarán, pasado dicho plazo, el interés legal del 5 por 100 en favor de la Hacienda.

6.ª Tendrá ésta además derecho á utilizar todos los procedimientos que autorizan las leyes é instrucciones respecto de los que intervienen en la recaudación de las contribuciones, incluso el criminal por malversación de caudales públicos contra los que, habiendo recaudado el impuesto de los contribuyentes, hayan dejado maliciosamente de ingresarlo en el Tesoro.

Art. 14. Se admitirán como data á los fabricantes concertados, estimándose apurada su gestión recaudadora, los débitos de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las dependencias del Estado, cuando acrediten por medio de certificación expedida por los Administradores de las fábricas ó empleados autorizados al efecto: primero, que al vencimiento de la obligación se ha gestionado la cobranza del recibo ó recibos de la cantidad correspondiente al impuesto; segundo, que se ha prevenido al deudor que incurrirá en apremio; y tercero, que éste adeuda también el precio del gas ó electricidad que consumió en el período de que proceda el débito del impuesto.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda recibirán dicha justificación, y si el Delegado la estima bastante, dictará providencia mandando que la Intervención admita como data en la cuenta del fabricante el importe de la deuda, y que simultáneamente abra otra cuenta y cargue en ella á la Corporación ú oficina del Estado morosa la misma cantidad abonada en la del fabricante respectivo, y expida certificación del débito, para proceder al apremio inmediatamente.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda declararán, cuando se trate de Ayuntamientos deudores, si el apremio debe dirigirse contra los bienes y rentas del Municipio, ó contra los bienes particulares de los Concejales, en el caso provisto en el art. 4.° de la ley y en el 4.° también de este reglamento, instruyendo en este último caso el oportuno expediente para resolver sobre esta previa declaración de responsalilidad personal.

CAPÍTULO IV

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 17. Los fabricantes que ocultasen la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas para usos distintos de los de alumbrado y calefacción ó electricidad para uso distinto del de alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para esas aplicaciones exentas del impuesto, así como los que consignen en sus declaraciones un precio menor que el verdadero, ó en cualquiera otra forma intenten defraudar á la Hacienda, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieren sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 18. Los dueños ó Directores ó Gerentes de las fábricas no concertadas á quienes la ley impone la obligación de recaudar el impuesto, y no lo ingresasen en los plazos que establece el art. 13 de este reglamento, serán perseguidos por la vía ejecutiva de apremio, y denunciados, además á los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 19. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 17, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de la Investigación de la Hacienda pública y del de Procedimientos administrativos.

Art. 20. La penalidad por faltas ó defraudaciones del impuesto sobre el carburo de calcio á su introducción por las Aduanas, se ajustará á las disposiciones de ese ramo, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPÍTULO V

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 21. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto á

todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar, con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 22. Las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado mensual que comprenderá los datos que consigna el adjunto modelo número 2. Dicho Centro publicará anualmente la estadística del impuesto formada con esos datos y los que expresa el artículo siguiente.

Art. 23. Las Aministraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general del ramo, y ésta pasará á la de Contribuciones al finalizar cada trimestre, un estado expresivo del número de kilogramos de carburo de calcio que se hayan importado, y cantidad satisfecha por el impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el art. 9.°, se concede un plazo hasta 30 de Junio próximo, para solicitar conciertos por los seis meses restantes de este año y todo el próximo de 1901, á los fabricantes de carburo de calcio y á los de gas y luz eléctrica que produzcan estos fluidos para consumo propio.

Madrid 22 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

Los modelos que se citan están publicados en las páginas 1087 y 1088 de la «Gaceta» de 27 de Marzo de 1900.

(*Gaceta núm.* 86.)

AYUNTAMIENTOS

Don Leopoldo Meruéndano Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadavia.

Hago saber: que el día 2 de Julio del corriente año, y á las nueve de la mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, ante la Comisión nombrada para proponer las bases de la misma, bajo la presidencia del señor Alcalde.

El tipo para la subasta será el de 4.500 pesetas. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se halla á continuación del pliego de condiciones.

Para tomar parte en la subasta es necesario depositar 225 pesetas en la Depositaría municipal, acompañando al pliego la carta de pago que lo acredite y la cédula personal.

Ribadavia 15 de Mayo de 1900.—L. Meruéndano.

Pliego de condiciones

1.ª El contrato sobre el alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, durará por espacio de veinte años, á contar desde que la subasta sea aprobada, hasta igual día y mes del año venidero de mil novecientos veinte, durante cuyo período el concesionario tendrá privilegio exclusivo para el alumbrado público por el expresado medio.

2.ª Desde la aprobación del contrato hasta su terminación, el Ayuntamiento no podrá autorizar á ninguna sociedad, empresa particular ó individuo, para que coloque cables, alambres, tuberías ó cualquier otro artefacto en la vía pública, con objeto de producir alumbrado público ó particular, de cualquier sistema que sea.

3.ª El alumbrado público comprenderá cien lámparas de incandescencia, con mil seiscientas bujías, distribuidas en la forma que una Comisión del Ayuntamiento designe. Las lámparas se colocarán en los puntos que la misma Comisión señale.

4.ª El Ayuntamiento abonará por las cien lámparas la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas de cuatrocientas dieciséis pesetas y sesenta y seis céntimos cada una, ó sea á razón de cuarenta y cinco pesetas anuales cada lámpara. El pago se hará en plata ó billetes de Banco.

5.ª En el caso de que, por satisfacer otras atenciones perentorias, ó por carecer de recursos, no pudiese el Ayuntamiento pagar con puntualidad lo que se estipula en la precedente condición, tendrá derecho el concesionario, transcurridos tres meses desde el vencimiento, á suspender el suministro del alumbrado hasta que se efectúe el pago, y las cantidades atrasadas devengarán en dicho caso, mientras no se satisfaga, el interés anual de un cinco por cien.

6.ª Si resultase insuficiente el expresado número de lámparas de incandescencia, y en su virtud acordare el Ayuntamiento aumentarlo, la instalación queda á cargo del contratista, quien percibirá un aumento proporcional según el precio que queda estipulado, á razón de cuarenta y cinco pesetas anuales cada lámpara de dieciséis bujías.

7.ª Los precios para lámparas de mayor número de bujías y alumbrados extraordinarios con motivo de iluminaciones, fiestas y funciones acordadas por la Corporación municipal, serán convenidos entre ésta y el concesionario con la necesaria antelación.

8.ª El Ayuntamiento se obliga á consignar sin interrupción alguna en sus presupuestos, la cantidad necesaria para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el concesionario por el suministro del alumbrado público.

9.ª Los aparatos que se faciliten por el contratista para el servicio del alumbrado eléctrico, han de reunir buenas condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz y buen gusto en los que se coloquen en la vía pública; pero será de cuenta del Ayuntamiento la diferencia entre el gasto que exijan los aparatos de las expresadas condiciones y otros de lujo ó de mejor aspecto y elegancia, y de los adornos si el Ayuntamiento los exigiere. El modelo de los pescantes, columnas y aparatos que hayan de emplearse se someterán por el contratista á la aprobación del Ayuntamiento.

10. El contratista construirá é instalará á su costa y convenientemente la fábrica que ha de producir el alumbrado de que se trata, haciendo la canalización aérea ó subterránea y disponiendo en la forma más acertada las lámparas, candelabros, máquinas, dinamos, acumuladores, conmutadores, motores y todo cuanto sea necesario para el buen alumbrado público. La canalización subterránea será de la libre elección del contratista en los puntos convenientes, y la aérea de éste y de una Comisión del Ayuntamiento al efecto nombrada.

11. Se autoriza al contratista, en lo que alcanzan las atribuciones del Ayuntamiento, para colocar en las fachadas de las casas los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este contrato, y será de cuenta del contratista la reparación de los desperfectos que en aquellas se causen por la colocación de los mismos. El Ayuntamiento instruirá, en caso necesario, el oportuno expediente de la ley de expropiación forzosa, y previa declaración de utilidad pública, facilitará al concesionario todos los medios necesarios para la colocación de postes, palomillas, soportes y demás útiles en los sitios y casas que convengan para la mejor distribución de la red eléctrica, siendo de cuenta del contratista las reparaciones é indemnizaciones que hubiere que abonar con tal motivo.

12. Los conductores aéreos se colocarán á una altura que no baje de cuatro metros, cuidándose siempre de ponerlos fuera del alcance de las personas que no estén al cuidado de su conservación y servicio. Y á fin de evitar contactos, la distancia entre los conductores aéreos no podrá ser menor de treinta centímetros, y entre los soportes, la que estime conveniente para el mejor servicio del alumbrado.

13. Los cables de alta tensión tendrán envolvente aisladora en aquellos puntos de la localidad donde esta falta de precaución pudiera ofrecer peligros al público ó á los particulares, ó se adoptará otro medio que produzca el mismo resultado.

14. El Ayuntamiento se obliga á no imponer gravamen alguno á la industria que es objeto de este contrato, ni arbitrios de ninguna clase por ocupación de terrenos con postes, palomillas y demás utensilios.

15. Será de cuenta del contratista el satisfacer el impuesto que grava ó gravare á lo sucesivo la industria del alumbrado por medio de la electricidad, así como los recargos que pudieran crearse, excepción hecha de aquellas que en las leyes ó disposiciones en que se establezcan afecten directamente á los consumidores del fluído eléctrico.

16. El alumbrado se encenderá siempre un cuarto de hora después que se ponga el sol, y lucirá hasta otro cuarto de hora antes del amanecer siguiente, quedando facultado el contratista ó concesionario para rebajar la corriente eléctrica en una cuarta parte de su intensidad ó veinticinco por cien desde las doce de la noche en adelante, á no ser en los ídas 1.°, 5 y 6 de Enero; 28 y 29 de Abril; 14, 15, 23 y 24 de Agosto; 7, 8, 9 y 10 de Septiembre; 24 y 25 de Diciembre y el domingo, lunes y martes de Carnaval, en todos los cuales se conservará íntegra la intensidad de la luz hasta el amanecer.

17. El contratista se hará cargo, bajo inventario, de todo el material del alumbrado público de petróleo que existe actualmente, cuya propiedad continuará siendo del Ayunmiento. El alumbrado de petróleo sustituirá al eléctrico, únicamente cuando éste no pueda funcionar, bien por fuerza mayor ú otro accidente causado en la instalación, bien por la completa interrupción de la corriente sin causa conocida, siendo de cuenta de dicho concesionario la conservación y reparaciones de los desperfectos que se causen en el material de que se hace cargo, fuera de los precedentes de su buen uso, así como los gastos del alumbrado supletorio.

18. La sustitución del alumbrado de petróleo no podrá durar más tiempo que el indispensable para la reparación de los desperfectos ocurridos en la instalación. Mientras dure la suspensión y se utilice el petróleo, no tiene derecho el concesionario al precio íntegro estipulado en el contrato, sinó al de una mitad de lo que le correspondería percibir por el eléctrico. A la Alcaldía corresponde apreciar la suficiencia ó insuficiencia del alumbrado supletorio, y la corrección de éste.

19. Toda falta cometida en el buen servicio del alumbrado público por el contratista ó sus agentes, que no dé lugar á la rescisión del contrato, será corregida por la Alcaldía con multas ó descuentos que no podrán exceder de veinticinco pesetas por cada vez. Lo mismo tendrá lugar cuando la falta cometida en no alumbrar alguna ó algunas de las lámparas.

20. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione el otorgamiento de escritura pública, así como los de anuncios y

demás que origine la subasta. También lo serán los de construcción de fábrica, motores é instalación del alumbrado, y los de conservación, reposición, entretenimiento, reparación de los aparatos necesarios para el alumbrado público, como linternas, reflectores, candelabros, máquinas, acumuladores, pescantes y demas, todo lo cual ha de funcionar debidamente.

21. El contratista queda obligado á dar principio á las obras de instalación dentro de dos meses después de aprobado este contrato y tenerlas terminadas y en condiciones de cumplimentar el servicio en un plazo que no excederá de diez meses, á no ser que lo impidiere fuerza mayor, ó lo prorrogare el Ayuntamiento.

22. El concesionario no podrá transferir sin consentimiento del Ayuntamiento, los derechos y obligaciones que adquiere por este contrato, á favor de una tercera persona individual ó colectiva. Si lo obtuviere, quedarán subsistentes todas las condiciones que comprende el mismo contrato.

23. El concesionario se obliga á adquirir y tener á disposición del Ayuntamiento un aparato para medir el número de bujías de las lámparas ó la energía eléctrica.

24. Los Agentes del municipio vigilarán cuidadosamente la línea de red eléctrica y de petróleo que se halle instalada dentro de la población, y el Ayuntamiento prestará al contratista su protección oficial, para obtener la indemnización de los daños y perjuicios que se causen por un tercero.

25. Si se acordare variar la colocación de algunas de las lámparas despues de hecha la instalación, serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos que ocasione la variación.

26. El concesionario se obliga á introducir dentro del contrato las mejoras que en el alumbrado eléctrico se alcancen con el transcurso del tiempo, pero quedando de cuenta del Ayuntamiento, cuando éste exigiere aquéllas, los gastos que haya de ocasionar la reforma introducida.

27. El Ayuntamiento no responde de los daños y desperfectos que se ocasionen en la instalación y sus accesorios, pudiendo el concesionario perseguir á quien los causare, y serán reparados inmediatamente por el contratista.

28. Al cumplimiento del contrato quedan sujetos todos los aparatos, fábricas y sus terrenos, útiles y mensualidades vencidas y no satisfechas, y el Ayuntamiento responde con todos sus ingresos.

29. Caso de discordia en cuestiones centíficas, la dirimirá el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia, y para las de carácter distinto, que no sean de las que se dejan expresamente encomendadas al Ayuntamieto ó á la Alcaldía, se nombrarán árbitros por ambas partes, y el tercero lo será el Sr. Gobernador civil de la provincia, sin más apelación en ambos casos.

30. El contratista podrá convenir libremente con los particulares el alumbrado interior de sus casas y demás establecimientos, percibiendo íntegro el importe. En caso de que el Ayuntamiento ó la Alcaldía acordare utilizar el alumbrado eléctrico en las dependencias municipales y cárcel pública, el contratista percibirá por cada lámpara de dieciséis ú ocho bujías, lo que proporcionalmente le corresponda por el tiempo que se utilice la luz, según lo clausulado para el alumbrado público en las condiciones 3.ª, 4.ª y 16.

31. Son causas suficientes para la rescisión del presente contrato:

1.ª El no dar principio á las obras ó no tenerlas terminadas dentro de los plazos que marca la condicionn 21, salvo el caso de fuerza mayor.

2.ª Si en los seis primeros meses que funcione el alumbrado ocurriesen diez ó más faltas graves en un mes, entendiéndose por tales las interrupciones de la luz en una cuarta parte de las lámparas, y pasados los seis primeros meses igual interrupción en una octava.

3.ª El negarse el contratista al cumplimiento de todas ó de alguna de las condiciones estipuladas en este contrato.

32. Al finalizar esta concesión, el Ayuntamiento puede renovarla, si lo creyese conveniente; y en el caso de subastarla nuevamente, se entenderá preferible, en igualdad de circunstancias, la empresa concesionaria. En el caso de hacerse la adjudicación á otra persona ó empresa, tendrá el nuevo concesionario que abonar al saliente el material aprovechable, que será valorado por peritos nombrados por ambas partes.

33. La subasta del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto de dicho alumbrado, se anunciará la subasta del mismo para el día que se designe, la cual tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, ante la Comisión nombrada para proponer las bases ó condiciones de la misma, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente Alcalde que le reemplazare.

2.ª Las proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se inserta á continuación, en el día designado, escritas en castellano y en el papel sellado correspondiente según la ley del Timbre, expresando en letra con toda claridad y sin enmiendas las cantidades, determinándose las demás circunstancias en que se ha de hacer el servicio, sin alterar en lo sustancial el pliego de condiciones que queda consignado y con las demás condiciones que prescribe el art. 17 del Real decreto de 26 de Abril último.

3.ª Para tomar parte en la subasta se depositará previamente en la Depositaría municipal la cantidad de doscientas veinticinco pesetas en metálico ó billetes de Banco, á cuyo efecto se acompañará con el pliego la carta de pago que lo acredite y la cédula personal. Al postor á quien resulte adjudicado el servicio le será retenida dicha cantidad, que aumentará con otra igual como fianza definitiva, hasta la completa instalación del alumbrado en qne le será devuelta, respondiendo despues las obras y material del cumplimiento del contrato, según lo consignado en la condición 28. A los demás postores les serán devueltas las doscientas veinticinco pesetas.

4.ª Los postores que no comparezcan personalmente á la subasta, lo harán á medio de persona autorizada en forma con poder declarado bastante por el Letrado don Fidel Varela Millán.

5.ª Se considerará como más ventajosa la proposición del que se comprometa á suministrar la luz por menor número de años de los expresados en la condición 1.ª y las que reduzcan el precio anual señalado á cada lámpara de dieciséis bujías, ó bien aumenten el número de éstas, ó de cualquier otro modo mejore las condiciones que quedan expresadas.

6.ª No se admitirá proposición alguna que aumente el precio señalado en dicha condición primera.

34. La Ilma. Corporación municipal y el concesionario se someten expresamente á la jurisdicción de los Juzgados de primera instancia y municipal de esta villa, según su respectiva competencia, para todas las cuestiones que puedan surgir con motivo de este contrato, renunciando el contratista á su fuero propio.

35. El rematante no tendrá derecho á reclamar aumento de precio, indemnizaciones ni rescisión del contrato por ninguna causa, pues este se efectúa á riesgo y ventura.

Modelo de proposición

El que suscribe, D..., vecino de...., con cédula personal de..... clase, número...., enterado del pliego de condiciones que obra en el expediente de subasta para al alumbrado eléctrico de esta villa, y previo el depósito indicado en el referido pliego hecho con fecha de..... en la Depositaría municipal, se compromete á suministrar el fluido necesario para las cien lámparas con mil seiscientas bujías distribuidas entre aquellas, según lo determine la Comisión del Ayuntamiento, por el precio de..... pesetas anuales, equivalentes á..... pesetas en cada un mes.--Fecha y firma.

Ribadavia dieciséis de Mayo de mil novecientos.—El Alcalde, L Meruéndano.—El Secretario, Gerardo García.

JUZGADOS

El Licenciado D. Germán Cibeira, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: que por consecuencia de ejecución seguida en este Juzgado municipal á instancia de D. Manuel Rodríguez Bovillo, comerciante y vecino de esta villa, contra María Rodríguez Portea, vecina de Návea en este término municipal, sobre pago de ciento quince pesetas veinte y cinco céntimos, para solventar dicha cantidad y costas se embagaron como de la pertenencia de la demandada, tasaron por el perito D. Ladislao Pérez y sacan á pública subasta las siguientes

Fincas sitas en términos de San Miguel de Navea.

	Pesetas
1.ª Casa llamada de Abajo en el Campo de Návea, con corredor, de alto y bajo, cubierta de losa, su extensión en el interior treinta metros cuadrados, que linda por Este y Norte casa de Pedro Mondelo, Oeste y Sur calles: tasada en doscientas pesetas.	200
2.ª Casa llamada Nueva en el mismo Campo de Návea, de alto y bajo, cubierta de losa, sin número, extensión veintitres metros cuadrados, que linda por Este y Sur calle, Oeste y Norte terreno de Pedro Mondelo: en doscientas pesetas	200
3.ª Casa corral de Casinando, sin número, de alto y bajo, cubierta de losa, su extensión trece metros cuadrados, que linda por Este camino, Oeste de los herederos de Basilio Pérez, Norte terreno servidumbre de esta casa y de otra de José Alvarez y Sur de don Manuel Alvarez: en cincuenta pesetas	50
4.ª Viña hoy á poula de Abórreo, extensión dos áreas y ochenta centiáreas, que linda por Este de Antonio Fernández, Oeste de Manuel Blanco, Norte sendero y Sur de Pedro López: en veinte pesetas.	20
Total cuatrocientas setenta pesetas.	470

Las personas que quieran hacer postura á todas ó cualquiera de las cuatro fincas que quedan descritas, concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la calle del Marqués de Trives, el día treinta de los corrientes y hora diez á once de su mañana, con la advertencia de que no existen títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo —Para la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, firmo el presente en Puebla de Trives á quince de Mayo de mil novecientos.—Germán Cibeira. —Por su mandado, Pedro Pérez, Secretario.